REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05001 31 03 012 **2024-00134** 00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	IO ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL, DIONNY ANDREA ARISTIZABAL NAVAS Y JANETT MARELVI NAVAS GOMEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Fue presentada en este despacho judicial demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesta por IO ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL, DIONNY ANDREA ARISTIZABAL NAVAS Y JANETT MARELVI NAVAS GOMEZ en contra de UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA; sometida la misma a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del C.G.P., siguientes y concordantes, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá indicar de forma correcta el nombre de una de las demandantes, teniendo en cuenta el documento de identidad de la misma, en atención a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

2. Deberá indicar el domicilio de las partes en atención a lo establecido en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.

3. Deberá enunciar lo que pretende, expresado con precisión y claridad, de forma que no se excluyan las pretensiones entre sí, individualizándolas como principales, subsidiarias y consecuenciales, según corresponda, dando cumplimiento a lo establecido en el N° 4 del art. 82 en concordancia con el N° 2 del art. 88 del C.G.P.

4. Deberá enunciar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo ordena el numeral 5 del art. 82 ibídem, como quiera que no indica el perjuicio causado a la señora JANETT MARELVI NAVAS GOMEZ.

5. Deberá complementar los fundamentos de derecho, e indicar los parámetros jurisprudenciales sobre los cuales basa las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del art. 82 del C.G.P.

6. Deberá indicar la Jurisprudencia sobre la que fundamentó la tasación de los perjuicios morales (art. 7 del C.G.P.), teniendo en cuenta que la doctrina tiene como límite máximo indemnizatorio para esta clase de perjuicios (CSJ SC3728-2021 M.P. Hilda González Neira 26/08/2021) $72.000.000 en caso de fallecimiento (pérdida del bien constitucional mayor).

7. Deberá indicar la dirección electrónica de notificación judicial de cada uno de los sujetos de la demanda, pues esta debe ser personal; en caso de la entidad demandada, la misma debe corresponder con la enunciada en el certificado de existencia y representación, de conformidad con el art. 82 N° 10 del CGP., en concordancia con el art 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. Deberá indicar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de notificación de la parte demandada, allegando la prueba de ello, conforme lo ordena el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

9. Deberá aportar poder que lo acredite para actuar en nombre y representación de DIONNY ANDREA ARISTIZABAL NAVAS Y JANETT MARELVI NAVAS GOMEZ, en la forma dispuesta en el artículo 74 ibídem, en concordancia con lo reglado en el art. 5 del Decreto 2213 de 2022.

10. Deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad demandada, en donde conste el Nit. de ésta, con una expedición no superior a un (01) mes.

11. Deberá aportar el respectivo contrato del cual pretende su cumplimiento y/o los documentos con los cuales pretende demostrar la existencia del mismo.

12. Deberá aportar como prueba, la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que enuncia en el hecho décimo noveno.

13. Deberá indicar las bases del cumplimiento del contrato de su parte, en atención a lo establecido en el art. 1546 del C.C. y el 870 del C. de Cio.

14. Deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificación de la parte demandada, como lo ordena el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

15. Señalará dónde están los originales de los documentos acompañados en copia Art. 245 CGP.

16. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando los anexos en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el ordinal 1° del precepto el artículo 90 del CGP, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*,*

RESUELVE*:*

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesta por IO ANDREA GIRALDO ARISTIZABAL, DIONNY ANDREA ARISTIZABAL NAVAS Y JANETT MARELVI NAVAS GOMEZ en contra de UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6271126dfe5e416e62771322ae3387b50a3839522d9b45db5c9e715b6ef9ff**
Documento generado en 25/04/2024 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica